

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00138 00
Ejecutante	CONSORCIO PUENTES GAMA – GALAN
Ejecutado	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Asunto	Auto niega mandamiento de pago
Enlace:	11001334305920230013800 (P) SAMAI

Mediante apoderada judicial, el CONSORCIO PUENTES GAMA – GALAN instauró demanda de **ejecución**, contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

La parte demandante fundamenta el líbello en el valor pendiente de pago contenido en la factura electrónica de venta con prefijo CPGG y No. 9 con autorización de numeración de facturación electrónica No. 18764018447491 de fecha 19 de julio de 2022.

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indicó que el Instituto de Desarrollo Urbano, impuso una multa por valor de \$289.278.616 al CONSORCIO PUENTES GAMA – GALAN; suma que fue pagada por la Aseguradora Mundial de Seguros, el día 26 de abril de 2022; sin embargo la aquí ejecutada descontó los valores ya pagados de la factura relacionada en el párrafo anterior.

En razón a ello, solicitó que se libere mandamiento de pago por valor de \$289.278.616, más los intereses moratorios causados.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En el presente caso, se advierte que no existe título ejecutivo idóneo para obligar al Instituto de Desarrollo Urbano, a efectuar el pago que se reclama en la demanda; pues como bien lo reconoce la parte ejecutante, dicho título es de **origen contractual** y por lo tanto, es de **carácter complejo** y no simple.

En efecto, aunque las facturas de venta constituyan en principio un título valor independiente, capaz de prestar mérito ejecutivo por sí solo, de conformidad con las normas del Código de Comercio, lo cierto es que en el presente caso el título ejecutivo debía integrarse por todos los documentos que permitan establecer una obligación, clara, expresa y exigible; pues sin la satisfacción de tales condiciones, no nacía para el ente demandado la obligación de pagar las sumas de dinero aquí cobradas.

En este punto, se hace indispensable recordar que el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relativo a la constitución de título ejecutivo ante esta Jurisdicción, de la siguiente manera:

“(…)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

Con base en lo anterior, es claro que si bien los contratos y cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, pueden prestar mérito ejecutivo, para ello, debe constar claramente la obligación.

Así las cosas, esta Sede Judicial encuentra que la parte actora señala que las sumas de dinero que pretende recobrar a través del presente medio de control, corresponden al valor de la sanción que le fue impuesta a través de la Resolución No. 7678 de 2021 y confirmada por Resolución No. 323 de 2022 y que fue pagada por la Aseguradora Mundial de Seguros.

Sin embargo, al plenario no fueron allegados los aludidos actos administrativos, así como tampoco la constancia del pago que efectuó la Aseguradora Mundial de Seguros al Instituto de Desarrollo Urbano en razón de los mismos.

Adicional a lo anterior, esta Judicatura advierte que en la respuesta de fecha 3 de abril de 2023, otorgada por la Subdirectora Técnica de Conservación del Subsistema Vial, se indicó lo siguiente:

“Para la devolución de los recursos, se deberá presentar por parte del Consorcio Puentes Gamma Galán, cuenta de cobro por el valor y concepto mencionado, radicándola como cualquier otro cobro en el aplicativo SIGPAGOS, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el IDU en el Procedimiento Pagos a Terceros”.

Los anteriores documentos tampoco fueron allegados al plenario a fin de constatar que en efecto la parte ejecutante hubiera radicado cuenta de cobro por los valores que aquí pretende recaudar.

De esta manera es claro que con los medios de prueba allegados al plenario, no se puede constatar que se encuentre en cabeza del IDU pagar al Consorcio Puentes Gamma Galán, la suma de \$289.278.616, así como tampoco se demostró que ya se hubiera presentado a la ejecutante la presunta cuenta de cobro atendiendo a las formalidades establecidas en el contrato estatal.

Luego, al no concurrir la totalidad de los presupuestos previstos para el nacimiento de la obligación, no es posible concluir que los documentos aportados al libelo, tengan la capacidad por sí solos de obligar al IDU, a cancelar las sumas pretendidas.

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un **título ejecutivo complejo idóneo**, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el **CONSORCIO PUENTES GAMA – GALAN** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al siguiente correo electrónico notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **21** de fecha **16 de junio de**
2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA

